

RESOLUCION N. 00475

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante artículo primero de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C. de C No. 1 9.070.422, **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con la C de C. No. 17.010.159, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240 y **JOSÉ PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con C de C No. 19.171.741 del cargo único, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02925 del 18 de septiembre de 2017, al incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 5329 del 14 de agosto de 2009 mediante la cual se estableció un plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

En el artículo segundo, Impuso a los propietarios de la **RECEBERA LOS SAUCES CERRITO**, una sanción principal consistente en el cierre definitivo de las actividades mineras en las fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de

construcción procedentes del predio y cualquier otro tipo de actividad minera que pudiera desarrollarse dentro de las propiedades que componen la Recebera los Sauces Cerrito.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se impuso a los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** identificado con la C de C. No. 17.010.159, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240y **JOSÉ PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con C de C No. 19.171.741, **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **MULTA, A la señora OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO, por un valor de \$ 6.138.128, JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO, por un valor de \$12.276.257, MARGARITA TOVAR ZAPATA por un valor de \$18.414.385, CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO por un valor de \$ 6.138.128, VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO por un valor \$6.138.128 y PEDRO ANTONIO TOVAR por un valor de \$6.138.128.**

Que la Resolución No. 02025 de 11 de agosto de 2019, se notificó de manera personal a los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240y **JOSÉ PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con C de C No. 19.171.741, el día 03 de septiembre de 2019 y a la señora **ELIZABETH TOVAR MERCHAN** identificada con C de C. No. 52.108.621, el mismo día y mes del año 2019, en calidad de hija del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** quien se identificó en vida con C de C. No. 17010159 Q.D.E.P.

Que mediante radicado No. **2019ER216437 del 17 de septiembre de 2019**, la señora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188 y T.P No. 112059 del C.S de la Jud, interpuso Recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, en el cual solicita que se revoque dejando sin efecto la Resolución objeto de la sanción, declarando que la misma es improcedente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

En virtud de lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades

tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que conforme a los apartes normativos se verificó que el Recurso presentado por la apoderada de los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240 y **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con C de C No. 19.171.74, contra la Resolución 02025 del 11 de agosto de 2019, se radico ante la Secretaria estando dentro del término legal.

No obstante lo anterior, la Resolución objeto de impugnación quedo ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2019, por parte del grupo de notificaciones, teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema FOREST de la SDA, no se encontró radicado alguno por parte de los infractores encaminado a interponer recurso contra la resolución 02025 del 11 de agosto de 2019, puesto que el recurso fue radicado a nombre de la apoderada Dra **CLAUDIA YANETH RAMIREZ** y no a nombre de ninguno de los sancionados, por lo cual se procedió a indicar que la Resolución había quedado ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2019, en este orden de ideas, este Despacho considera procedente levantar la ejecutoria insertada, con el fin de proceder a pronunciarse con respecto al recurso interpuesto.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por la Doctora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, aduciendo las siguientes razones fácticas y jurídicas que se resumen así:

CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNANTE

La recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución objeto de la sanción por considerar que sus poderdantes carecen de falta de legitimación en la causa por pasivos, entendida como la calidad de la parte en relación con el interés sustancial que se discute en la resolución 02025 de 2019, teniendo en cuenta que los sancionados carecen de dicha calidad o condición de propietarios legitimados del predio denominado **RECEBERA LOS SAUCES** y que por lo tanto no están obligados a cumplir con la decisión que adoptó la Dirección de Control Ambiental.

CASO CONCRETO

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se hace necesario verificar el poder otorgado por sus poderdantes, los cuales solo confieren poder para que interponga recurso de apelación, agregando además que su apoderada queda facultada en los términos del presente poder, en ese orden de ideas expresamente solo confieren poder para interponer recurso de apelación, y frente al recurso en mención, este se rechazara por improcedente por las razones que se enumeran a continuación:

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, habrá de decirse que la administración distrital, en ejercicio de las potestades consagradas en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998; expidió la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de Agosto de 2018, a través de la cual se delegaron algunas funciones en cabeza del funcionario que ejerza el cargo de Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 3º ibidem.

En esa medida, habrá de recordarse que la Ley 1333 de 2009 otorga la titularidad de la potestad sancionatoria, así como la función de imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley de acuerdo a lo señalado en el artículo 1.

A su vez el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, establece que también es improcedente la impugnación en sede de apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

Como se ve, la citada normativa establece que no son apelables las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, categoría en la cual se enmarca el cargo de Secretario de Despacho, el cual delego mediante resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto 2018 al Director de control ambiental dependencia que emitió la Resolución.

Conforme con la reglamentación citada, la delegación generó la competencia para expedir los actos administrativos en cabeza del Director de Control Ambiental, relacionados con los procesos sancionatorios al Director de Control Ambiental, situación que hace improcedente el recurso de apelación que se interponga, toda vez que, la facultad ha sido delegada.

Por lo tanto, el recurso de apelación será rechazado por improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Por otro lado, fue aportado Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, con indicativo serial No. 09652447 de diciembre 10 de 2018, por parte de la señora **ELIZABETH TOVAR MERCHAN** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.108.621, quien actúa en calidad de hija del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR, Q.E.P.D.**, teniendo en cuenta que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, se había iniciado el proceso sancionatorio y se había formulado cargos y mediante Resolución 02025 del 11 de agosto de 2019, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró en su artículo primero entre otros, responsable al señor **CARLOS**

TOVAR AVENDAÑO y en el Artículo tercero se le impone sanción accesoria consistente en multa por un valor de Seis millones ciento treinta y ocho mil ciento veintiocho pesos moneda corriente (\$ 6.138.128) sustentada en el cargo único.

En virtud de lo anterior, la muerte del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el cual establece como una de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental la muerte del investigado.

Que visto lo establecido en la normatividad anterior y dado que a partir del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quedo probado que el infractor falleció, encuentra esta Entidad que dicha circunstancia se adecua a la causal de Cesación del procedimiento contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que establece como causal la "Muerte del investigado cuando es una persona natural".

Que de acuerdo a lo previsto se procederá a declarar y ordenar la cesación del presente procedimiento sancionatorio en contra del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, según lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y como consecuencia se procederá a revocar de oficio la sanción impuesta al señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, quien se identifico en vida con C de C. No. 17.010.159 Q.D.E. P, en la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019.

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, de conformidad con el poder otorgado por los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240y **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con C de C No. 19.171.741

En calidad de propietarios de la Recebera Los Sauces- Cerrito, a la **Doctora CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188 y T.P No. 112059 del C.S de la Jud, este Despacho procede a reconocerle personería, con las facultades expresamente estipuladas en el artículo 77 del C.G del P.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188 y T.P No. 112059 del C.S de la Jud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de Apelación de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la Cesación de Procedimiento a favor del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** quien se identificó en vida con C de C. No. 17.010.159, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, revocar la sanción impuesta a través de la Resolución No. 02025 de 11 de agosto de 2019, al señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, quien se identificó en vida con C de C. No. 17.010.159, como resultado de la muerte del infractor, Q.E.P.D, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones de la Resolución No. 02025 del 11 de agosto de 2019, continúan vigentes y en los mismos términos en ella establecidos, para los señores **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C. de C No. 1 9.070.422, **JOSÈ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO**, identificado con C de C. No. 19.251.789, **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO**, identificada con C de C. No. 41.730.644, **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con C de C No. 51.643.240 y **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Subdirección del recurso hídrico y del suelo, verificar mediante visita de seguimiento y control, lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 02025 del 11 de agosto de 2019, referente al cumplimiento de la sanción impuesta de cierre definitivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores:

- **VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía 19.070.422 en la Diagonal 68B No. 19 B 50 interior 4 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
- **ELIZABETH TOVAR MERCHAN** identificada con cédula de ciudadanía 52.108.641 en la Calle 32 Sur No. 13-04 en calidad de heredera del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO Q.E.P.D.**
- **JOSÉ JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.251.789 en la calle 68D Sur No. 19-17 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
- **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.730.644 en la Calle 68D SUR No. 19-39 Barrio San Francisco, Localidad de Ciudad Bolívar y en la Carrera 45 A No. 58C- 42 Sur.
- **OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.240 en la Calle 68D SUR No. 18 Z- 75 Int. 2 Barrio San Francisco, Localidad de Ciudad Bolívar y en la Carrera 45 No. 58ª 68 Sur.
- **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.171.741 en la Carrera 19 B No. 69 A- 16 Barrio San Francisco, localidad de Ciudad Bolívar.
- **CLAUDIA YANETH RAMIREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.194.188, en calidad de apoderada de los señores anteriormente mencionados, en la Carrera 7 No. 17-51 oficina 502 A de la Ciudad de Bogotá, en los términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

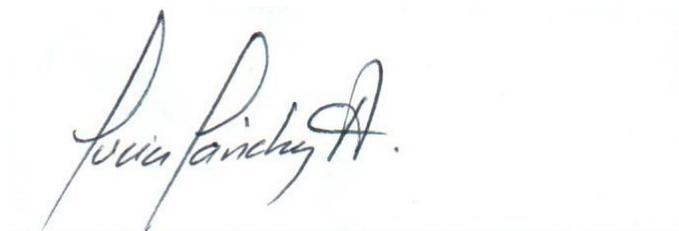
ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/02/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/02/2020

Aprobó:**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/02/2020